

Quito, D.M., 18 de diciembre de 2025

CASO 105-23-IN

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 105-23-IN/25

Resumen: La Corte Constitucional resuelve la acción pública de inconstitucionalidad propuesta en contra del artículo 182 segundo inciso del Código Orgánico Integral Penal, que se refiere al supuesto de no constitución de calumnia respecto de pronunciamientos emitidos ante autoridades judiciales en el contexto de la defensa de una causa. Luego del análisis correspondiente, se desestima la acción al encontrar que, a la luz de los cargos planteados, el artículo impugnado es compatible con el derecho al honor y buen nombre, previsto en la Constitución.

1. Antecedentes procesales

1. El 30 de noviembre de 2023, Betty Alexandra Barcos Sierra (“**accionante**”) presentó una acción pública de inconstitucionalidad en contra del artículo 182 segundo inciso (“**norma impugnada**”) del Código Orgánico Integral Penal (“**COIP**”).
2. Por sorteo electrónico efectuado en la misma fecha, el conocimiento de la causa le correspondió a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo.¹
3. Mediante auto de mayoría de 27 de marzo de 2024, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional² admitió a trámite la acción, corrió traslado con el auto a la Asamblea Nacional (“**Asamblea**”), a la Presidencia de la República del Ecuador (“**Presidencia**”), a la Fiscalía General del Estado (“**FGE**”) y a la Procuraduría General del Estado (“**PGE**”), a fin de que intervengan defendiendo o impugnando la constitucionalidad de la norma impugnada; requirió a la Asamblea remitir el expediente con los informes y demás documentos que dieron origen a la norma impugnada; y, dispuso poner en conocimiento del público la existencia del proceso.
4. La Asamblea remitió los documentos que dieron origen a la norma impugnada el 29 de abril de 2024 y el 13 de mayo de 2024 el informe solicitado. Tanto la Presidencia

¹ Mediante certificación de 30 de noviembre de 2023, la Secretaría General indicó que no se han presentado demandas relacionadas a la causa.

² Tribunal conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y la ex jueza constitucional Carmen Corral Ponce. El juez constitucional Richard Ortiz Ortiz emitió su voto salvado.

como la FGE remitieron su informe el 08 de mayo de 2024. El 22 de julio de 2024, Norma Jakelin Guerrero Guerrero, por sus propios derechos, ingresó un escrito en calidad de *amicus curiae*. La PGE no presentó informe alguno.

5. En auto de 24 de abril de 2025, la jueza sustanciadora avocó conocimiento del caso.

2. Competencia

6. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción pública de inconstitucionalidad de conformidad con lo previsto por el artículo 436 numeral 2 de la Constitución, en concordancia con los artículos 75 numeral 1 literal d) y 191 numeral 2 literal a) de la LOGJCC.

3. Norma impugnada

7. La demanda de acción pública de inconstitucionalidad se presentó contra el segundo inciso del artículo 182 del COIP, cuya disposición establece:

Art. 182.- Calumnia. - La persona que, por cualquier medio, realice una falsa imputación de un delito en contra de otra, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años.

No constituyen calumnia los pronunciamientos vertidos ante autoridades, jueces y tribunales, cuando las imputaciones se hubieren hecho en razón de la defensa de la causa.

[énfasis agregado]

No será responsable de calumnias quien probare la veracidad de las imputaciones. Sin embargo, en ningún caso se admitirá prueba sobre la imputación de un delito que hubiere sido objeto de una sentencia ratificatoria de la inocencia del procesado, de sobreseimiento o archivo.

No habrá lugar a responsabilidad penal si el autor de calumnias, se retractare voluntariamente antes de proferirse sentencia ejecutoriada, siempre que la publicación de la retractación se haga a costa del responsable, se cumpla en el mismo medio y con las mismas características en que se difundió la imputación. La retractación no constituye una forma de aceptación de culpabilidad.

4. Argumentos de los sujetos procesales

4.1. Argumentos de la parte accionante

8. La accionante argumenta que la norma impugnada sería incompatible con los preceptos constitucionales de integridad personal física, psíquica y sexual; una vida libre de violencia en el ámbito público y privado, en especial para mujeres, niñas,

adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y en situación de desventaja y vulnerabilidad; y al honor y buen nombre, previstos en el artículo 66 numerales 3 literales a y b y 18 de la CRE. A su vez, establece que la norma impugnada también contraviene el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que se refiere a la protección a la honra y a la dignidad.

9. La accionante adjuntó el juicio de daño moral que siguió en contra de la compañía LA GANGA RCA S.A. (proceso 09332-2020-01679), afirmando que, al contestar a la demanda de otro juicio, dicha compañía formuló “expresiones de descrédito, de desprecio a su condición humana, así como la acusación directa inculpativa de delitos penales”. Sin embargo, al solicitar a las correspondientes autoridades judiciales que se impongan las respectivas sanciones, recibió la respuesta de que las expresiones emitidas no constituyen calumnia según el inciso segundo del artículo 182 del COIP.
10. A partir de ello, la accionante sostiene que la norma impugnada habilita la impunidad, al permitir que se expresen injurias, difamaciones, calumnias o agresiones en el decurso de un proceso judicial, ya que faculta que se puedan realizar imputaciones criminales tales como “DELINCUENTE, FALSIFICADORA, OPORTUNISTA, DEFRAUDADORA; EX PRESIDARIA” (énfasis no agregado), sin que existan consecuencias. Señala que, ante estas manifestaciones, las autoridades judiciales no puedan imponer las correspondientes responsabilidades, sean penales o civiles, al estar limitados por la normativa en cuestión.
11. Entonces, estima que la norma impugnada permite vulneraciones a los derechos a la honra, honor, imagen, crédito personal, y vida libre de violencia judicial dentro de un proceso judicial. Señala que la norma exime de responsabilidad penal y civil a los agresores, generando afectaciones a la dignidad humana de quien es víctima de calumnias.
12. Además, hace una breve referencia a la sentencia 282-13-JP/19 sobre la dignidad como fundamento de los derechos que recae en los individuos o colectivos, y explica cuáles son los deberes y atribuciones de la Asamblea, donde señala que “[l]os legisladores, han dejado de actuar de la forma que determina la norma constitucional al haber dispuesto una “NORMA EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD LEGAL [...] cuando se infiera calumnias, descrédito, afectación al honor, buen, nombre y honra” (énfasis no agregado) como parte de la dignidad humana.
13. Por lo expuesto, solicita que se declare la inconstitucionalidad parcial de la norma impugnada.

4.2. Argumentos de la Asamblea Nacional

14. El 13 de mayo de 2024, la Asamblea presentó su informe en el que realiza un resumen de la demanda, del modelo constitucional ecuatoriano y explica cómo las normas y actos del poder público deben mantener conformidad con la CRE. Se remite al principio de buena fe y lealtad procesal para señalar que las autoridades judiciales tienen potestades correctivas que resguardan estos principios, para lo cual cita el artículo 335 del COFJ. A su vez, determina que la accionante tiene la vía civil habilitada para demandar daños y perjuicios con base en el artículo 148 del COFJ.
15. Recalca también que, con base en el caso *Urrutia vs. Ecuador*,³ el derecho penal es de última ratio, especialmente el delito de calumnia, pues se tienen otras vías para proteger el honor y buen nombre, ya que el supuesto de la norma impugnada radica en el “reconocimiento del valor de la libertad de expresión en el contexto de la defensa”. Esto, ya que permite “que las personas se expresen libremente en defensa de causas legítimas sin temor a ser sancionadas por calumnia; es importante que las voces de quienes defienden las causas sean escuchadas, incluso si esto implica criticar o señalar acciones de otras personas o instituciones”. Sin embargo, esto no obsta que, en caso de emitir denigraciones y calumnias sin objeto de defensa, se puedan imponer sanciones penales, civiles o administrativas. En particular, estas acciones se hallan sujetas “a consecuencias disciplinarias que puede imponer el propio juez, jueza o tribunal ante el cual fueron cometidos”.
16. Se remite a los principios de presunción de constitucionalidad de las normas impugnadas, de permanencia de las disposiciones del ordenamiento jurídico, de configuración de la unidad normativa, de *indubio pro legislatore* y de interpretación conforme, para concluir que la demanda carece de sustento, por cuanto no existe contradicción entre la CRE y el COIP. Por lo que, solicita que se niegue la acción.

4.3. Argumentos de la Presidencia de la República

17. El 08 de mayo de 2024, la Presidencia presentó su informe. En este, explica en qué consiste el control abstracto de constitucionalidad, para determinar que la accionante puede impugnar las normas que estime contravienen a la CRE. No obstante, no presenta argumentos en favor o en contra de la constitucionalidad de la norma impugnada.

4.4. Informe de la Fiscalía General del Estado

³ Corte IDH, Caso *Palacio Urrutia y otros vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia, 24 de noviembre de 2021. Serie C número 446, párr. 12.

18. El 08 de mayo de 2024, la FGE presentó un informe en el cual, a partir de varios artículos de la CRE y del COIP, explica en qué consiste el honor como el bien jurídico protegido en el delito de calumnia. Señala que la calumnia es un supuesto agravado de la injuria, donde en cada caso se debe evidenciar que la imputación ofensiva pone en peligro o lesiona el prestigio o fama del que goza una persona para que se configure este delito, lo cual es una situación no verificable en la pretensión de la accionante.

19. Señala también que

[...] la exceptio veritatis del delito de calumnia reconoce la importancia de la libertad de expresión, información y crítica, por lo que, la conducta que en principio podría considerarse como una expresión objetivamente injuriosa, queda exenta de pena cuando se trata de salvaguardar intereses legítimos colectivos como el desempeño de funciones públicas o el ejercicio efectivo de una actividad jurisdiccional.

5. Planteamiento de los problemas jurídicos

20. El control abstracto de constitucionalidad vela por la supremacía constitucional a través de la plena armonía formal y material entre el bloque de constitucionalidad y el resto del ordenamiento jurídico.⁴ En esta línea, la acción pública de inconstitucionalidad tiene como principal objetivo garantizar, en abstracto,⁵ la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico, al determinar —identificar, eliminar y/o armonizar—⁶ incompatibilidades entre los preceptos de las normas infra constitucionales⁷ y lo dispuesto en la Constitución.⁸ Por tanto, las competencias de la Corte Constitucional en el control abstracto de constitucionalidad no abarcan la potestad de conocer, analizar o resolver eventuales contravenciones, antinomias o infracciones relativas a normas de jerarquía legal o rango menor (reglamentos, ordenanzas, resoluciones, etc.).⁹ Tampoco pueden pronunciarse ni resolver respecto a la aplicación de una norma en un caso particular.

21. De la revisión de los argumentos presentados por la accionante se observa que, en relación con la presunta incompatibilidad del inciso segundo del artículo 182 del

⁴ CCE, sentencias 14-18-IN/24, 24 de enero de 2024, párr. 21; 40-18-IN/21, 22 de septiembre de 2021, párr. 73; 65-16-IN/21, 3 de marzo de 2021, párr. 45; 8-20-IA/20, 5 de agosto de 2020, párr. 35; 20-12-IN/20, 01 de julio de 2020, párr. 149.

⁵ CCE, sentencias 14-18-IN/24, 24 de enero de 2024, párr. 21; 45-17-IN/21, 11 de agosto de 2021, párr. 40; 26-18-IN/20, 28 de octubre de 2020, párr. 96.

⁶ CCE, sentencias 46-18-IN/23, 06 de septiembre de 2023, párr. 33; 8-17-IN/23, 11 de enero de 2023, párr. 39.

⁷ Actos normativos emitidos por los diferentes órganos estatales con competencia de configuración normativa.

⁸ LOGJCC, art. 74. Ver, por ejemplo: CCE, sentencias 46-18-IN/23, 06 de septiembre de 2023, párr. 43; 8-17-IN/23, 11 de enero de 2023, párr. 47 y 27-12-IN/20, 29 de enero de 2020, párr. 51.

⁹ CCE, sentencias 50-19-IN/24, 08 de febrero de 2024, párr. 22; 54-19-IN/24, 11 de enero de 2024, párr. 13; 24 y 25-20-IN/22, 29 de junio de 2022, párr. 30.

COIP, con la integridad personal tanto física, psíquica como sexual, así como a una vida libre de violencia en el ámbito público y privado, en especial para mujeres, niñas, adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y en situación de desventaja y vulnerabilidad, la accionante no presenta argumentos que permitan a esta Corte analizar y desvirtuar la presunción de constitucionalidad del artículo impugnado.¹⁰ Asimismo, en su demanda, la accionante menciona situaciones ocurridas en un caso particular y cuestiona que no exista responsabilidad por verter “calumnias” dentro de procesos judiciales. Como se estableció previamente, a través de esta acción no es posible resolver sobre la aplicación de la norma impugnada en un caso particular, razón por la cual se descarta su análisis.¹¹

22. Ahora, en cuanto a la presunta incompatibilidad del artículo 182, inciso segundo, del COIP con el derecho al honor y buen nombre, la accionante señala que la norma impugnada habilita la impunidad de una vulneración a su imagen al permitir que se expresen injurias, difamaciones, calumnias o agresiones en el decurso de un proceso judicial, sin consecuencias. Por tanto, esta Corte formula el siguiente problema jurídico: **¿El inciso segundo del artículo 182 del COIP, al determinar que no constituyen calumnia pronunciamientos vertidos ante autoridades judiciales si se emiten en defensa de la causa, contraviene el derecho al honor y buen nombre?**

6. Resolución del problema jurídico

6.1. ¿El inciso segundo del artículo 182 del COIP, al determinar que no constituyen calumnia pronunciamientos vertidos ante autoridades judiciales si se emiten en defensa de la causa, contraviene el derecho al honor y buen nombre?

23. La accionante manifiesta que el inciso segundo del artículo 182 del COIP, al prever la posibilidad de que una persona emita pronunciamientos calumniosos ante autoridades judiciales en el ejercicio de su defensa dentro de una causa, es incompatible con el honor y buen nombre, debido a que, a su criterio, las defensas técnicas o partes procesales podrán emitir cualquier tipo de improperios, sin que existan consecuencias jurídicas.
24. Al respecto, el artículo 66 numeral 18 de la CRE establece que “[s]e reconoce y garantizará a las personas: [...] El derecho al honor y al buen nombre. La ley protegerá la imagen y la voz de la persona”. Asimismo, conforme al artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y al 17 del Pacto Internacional de Derechos

¹⁰ En este mismo sentido, ver: CCE, sentencia 72-20-IN/23, 25 de enero de 2023, párr. 26.

¹¹ CCE, sentencia 26-18-IN/20, 28 de octubre de 2020, párr. 176.

Civiles y Políticos, toda persona goza de la protección a su honra y reputación frente a las posibles injerencias o ataques arbitrarios a manos de terceros.

25. Esta Corte ya ha determinado que, si bien la honra y el buen nombre, son derechos constitucionales autónomos, comparten similitudes profundas que son difíciles de diferenciar en la práctica, donde, una vulneración del derecho a la honra suele aparejar una violación del derecho al buen nombre y viceversa.¹² El primero, se refiere a la apreciación que tiene una persona a partir de su propia personalidad y comportamientos privados directamente ligados a ella. A su vez, el segundo se refiere a la apreciación que se tiene del sujeto por asuntos relacionales ligados a la conducta que observa en su desempeño dentro de la sociedad.¹³ En otras palabras, el primero versa sobre la consideración o autoestima que cada individuo tiene sobre sí mismo con base en su propia dignidad humana, mientras que el segundo consiste en la reputación, imagen o concepto que de una persona tienen el resto de las personas.

26. De esta forma, el derecho al honor y buen nombre permite que las personas tengan la certeza de que, a nivel constitucional, serán protegidas en contra de expresiones, manifestaciones, alegaciones, verbalizaciones o cualquier forma de mensaje —sea en el formato que sea—, que puedan menoscabar su dignidad humana, siempre que

la imputación que se haga [sea] suficiente para generar un daño en el patrimonio moral del sujeto y su gravedad no depende en ningún caso de la impresión personal que le pueda causar al ofendido alguna expresión proferida en su contra en el curso de una polémica pública, como tampoco de la interpretación que éste tenga de ella, sino del margen razonable de objetividad que lesione el núcleo esencial del derecho.¹⁴

27. Por su parte, el delito de calumnia consiste en realizar una imputación falsa de la comisión de un delito, por cualquier medio, en contra de una persona. Este delito exige que la imputación sea concreta y contenga detalles como lugar, fecha, modalidad u otros aspectos que permitan entender la manera en que presuntamente se atribuye a una persona la comisión de un delito. Es decir, no basta con afirmaciones generales o vagas, como llamar delincuente, ladrón, violador o estafador, sino que las expresiones deben ser específicas y determinadas.¹⁵ También están excluidas del delito de calumnia, falsas imputaciones de comisión de contravenciones.¹⁶

¹² CCE, sentencia 2064-14-EP/21, 27 de enero de 2021, párr. 190.

¹³ Tribunal Constitucional de Colombia, sentencia T-102 de 2019. Citado en CCE, sentencia 2064-14-EP/21, 27 de enero de 2021, pie de p. 91.

¹⁴ CCE, sentencia 2064-14-EP/21, 27 de enero de 2021, párr. 192.

¹⁵ Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado, sentencia de 10 de julio de 2021, caso 17721-2020-00009, párr. 77. En el mismo sentido, ver Ex Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, sentencia 0029-2009-2SP, 27 de enero de 2009.

¹⁶ También es necesario precisar que, actualmente, el COIP no prevé un delito de injurias como tal. La emisión de insultos, improprios u ofensas que puedan generar descrédito o deshonor constituyen una

28. Debe considerarse, además, que el hecho de que la calumnia constituya, en la actualidad, un delito de persecución privada y deba cumplir determinados requisitos, tiene su fundamento en los principios de mínima intervención y de última ratio del derecho penal. Esto quiere decir que las instituciones del sistema penal solamente se activan para la protección de determinados bienes jurídicos protegidos y ante la existencia de graves afectaciones a estos. Esto no significa que no existan otras vías y mecanismos en el ordenamiento para tutelar afectaciones al buen nombre o la honra de una persona.
29. En este caso, se evidencia que el legislador optó por eximir de responsabilidad penal a las partes inmiscuidas en un proceso judicial si llegaron a emitir falsas imputaciones de delitos en el contexto de la causa, si estas se expresan en el marco de su defensa. En consecuencia, y sobre la base de los argumentos de la accionante, corresponde determinar si la normativa impugnada al no penalizar dicha conducta provoca una *restricción* de los derechos al honor y buen nombre.
30. Para ello, se debe recordar que los derechos y garantías constitucionales no son absolutos y pueden tener límites o condiciones, sin que, por ello, ocurra automáticamente una incompatibilidad con la Constitución. De tal manera que, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 3 de la LOGJCC,¹⁷ para determinar si una limitación resulta constitucionalmente razonable y, por tanto, compatible con la Constitución, corresponde examinar la proporcionalidad de la medida adoptada, por lo que, se debe verificar si (1) persigue un fin constitucionalmente válido y, de ser así, si es (2) idónea, (3) necesaria, y (4) proporcional en estricto sentido.¹⁸

contravención tipificada en el artículo 396, numeral 1. “Art. 396.- Contravenciones de cuarta clase. - Será sancionada con pena privativa de libertad de quince a treinta días: 1. La persona que, por cualquier medio, inclusive a través de cualquiera de las tecnologías de la información y comunicación, profiera expresiones en descrédito o deshonra en contra de otra, ya sea mediante lenguaje violento, agresivo, vulgar u hostil”.

¹⁷ LOGJCC, “Art. 3.- Métodos y reglas de interpretación constitucional. - Las normas constitucionales se interpretarán en el sentido que más se ajuste a la Constitución en su integralidad, en caso de duda, se interpretará en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y que mejor respete la voluntad del constituyente. Se tendrán en cuenta los siguientes métodos y reglas de interpretación jurídica constitucional y ordinaria para resolver las causas que se sometan a su conocimiento, sin perjuicio de que en un caso se utilicen uno o varios de ellos: [...] 2. Principio de proporcionalidad. - Cuando existan contradicciones entre principios o normas, y no sea posible resolverlas a través de las reglas de solución de antinomias, se aplicará el principio de proporcionalidad. Para tal efecto, se verificará que la medida en cuestión [i] proteja un fin constitucionalmente válido, que sea [ii] idónea, [iii] necesaria para garantizarlo, y [iv] que exista un debido equilibrio entre la protección y la restricción constitucional”.

¹⁸ Ver, por ejemplo: CCE, sentencia 40-21-IN/25, 08 de octubre de 2025 párrs. 42-ss; sentencia 127-21-IN/23 (vacunación obligatoria contra el COVID-19), 10 de mayo de 2023, párrs. 169-ss.

31. Respecto a la prosecución de un (1) *fin constitucionalmente válido*,¹⁹ se encuentra que la norma impugnada busca garantizar el ejercicio pleno del derecho a la defensa en un proceso judicial, previsto en los artículos 76 y 77 de la CRE con sus distintas garantías. Esto es, pretende garantizar que las partes procesales puedan presentar argumentos o elementos probatorios —incluso si pudiesen llegar a ser imputaciones calumniosas—. Ello tiene como fin no coartar la posibilidad de que las partes presenten argumentos o elementos probatorios que sustenten su teoría del caso y con ello puedan proteger sus intereses, con base, en principio, en los artículos 76 numeral 7 literales a), b), c), h) y 77 numeral 8 de la CRE. Es decir, el legislador configuró la norma a fin de que no exista la potencial amenaza de ser sancionado penalmente por utilizar los medios de los cuales una persona se crea asistida en la defensa de una causa. De esta manera, se garantiza la búsqueda de la verdad procesal y la defensa, sin que exista un efecto inhibitorio o amedrentador al momento de presentar una teoría del caso, de esgrimir argumentos, de practicar prueba o de contradecir argumentos o elementos probatorios. Por lo tanto, se encuentra persigue un fin constitucionalmente válido, al evitar que la amenaza penal genere una autocensura en la defensa de las partes de un proceso, sin que por ello se promueva la emisión de críticas calumniosas,
32. En cuanto a (2) la *idoneidad*,²⁰ se constata que la norma impugnada, en efecto, resulta conducente para alcanzar el fin constitucional antes identificado, al permitir que los intervinientes en una causa puedan esgrimir argumentos, practicar prueba o contradecir ambos sin la amenaza de aplicación del derecho penal al emitir expresiones que puedan llegar a constituir falsas imputaciones de un delito. Lo contrario significaría que no puedan presentar todas las expresiones o pruebas que estimen pertinentes para proteger sus intereses en el decurso de una causa.
33. Ahora, sobre (3) la *necesidad*,²¹ la accionante estima que la norma impugnada anula el honor y buen nombre al permitir que se emitan falsas imputaciones sobre la comisión de un delito en relación a la defensa de una causa. Sin embargo, esta Corte encuentra que la excepción establecida por el legislador no constituye la medida más

¹⁹ Esto implica que, para que una medida persiga un fin constitucionalmente válido, debe tener como horizonte el cumplimiento de un objetivo previsto en la Constitución o que busque proteger derechos constitucionales (CCE, sentencia 40-21-IN/25, 08 de octubre de 2025, párr. 43; sentencia 7-15-IN/21, 7 de abril de 2021, párr. 32 y sentencia 21-18-IN/24, 11 de julio de 2024, párr. 112).

²⁰ Sobre el análisis de la idoneidad de la medida, este Organismo ha sostenido que “corresponde determinar su eficacia respecto al cumplimiento del fin [constitucionalmente válido] perseguido”. Es decir, se verificará si la medida es idónea para la satisfacción de dicho fin. (CCE, sentencia 40-21-IN/25, 08 de octubre de 2025, párr. 45; sentencia 7-15-IN/21, 7 de abril de 2021, párr. 35; sentencia 025-16-SIN-CC, caso 00047-14-IN, 6 de abril de 2016, pág. 12 y sentencia 21-18-IN/24, 11 de julio de 2024, párr. 114).

²¹ En cuanto a la necesidad, la Corte ha indicado que se debe verificar que la medida adoptada sea la menos restrictiva para el ejercicio del derecho y que siga siendo igualmente idónea para alcanzar el fin constitucionalmente válido. (CCE, sentencia 40-21-IN/25, 08 de octubre de 2025, párr. 47; sentencia 025-16-SIN-CC, caso 00047-14-IN, 6 de abril de 2016, p. 12 y sentencia 21-18-IN/24, 11 de julio de 2024, párr. 116).

gravosa para alcanzar el fin constitucionalmente válido antes mencionado, pues exime de responsabilidad solo respecto de aquellas expresiones emitidas en relación con la defensa de una causa y ante autoridades judiciales, lo que implica una delimitación cerrada de escenarios que no se considerarán calumnias. De esta manera, tomando también en consideración los argumentos de la Asamblea Nacional, no se constatan otras medidas menos gravosas, en virtud de que, considerar otros potenciales escenarios en los cuales sí constituyan calumnias las falsas imputaciones emitidas en la defensa de una causa, conllevaría la amenaza de persecución del derecho penal en un ámbito de mínima intervención. Por ello, esta Corte no observa que haya otra medida con el mismo grado de idoneidad que la norma impugnada y menos lesiva para el derecho al honor y buen nombre.

34. Por otro lado, el hecho de que no constituyan una conducta penalmente punible, no implica que, de existir afectaciones al honor y buen nombre, estas no puedan ser tuteladas y sancionadas, pues existen otras vías judiciales previstas para el efecto. En este sentido, la norma impugnada no obsta que se puedan ejercer mecanismos correctivos por parte de las autoridades judiciales para imponer sanciones en caso de que se evidencien insultos, improperios, vejaciones u ofensas, emitidas en cualquier formato, con base en las atribuciones que les confiere el artículo 131 del COFJ e incluso que se pueda imputar el cometimiento de la contravención prevista en el numeral 1 del artículo 396 del COIP. Además, la norma impugnada no impide que se pueda determinar responsabilidad en el ámbito civil. Por lo tanto, se determina que la medida es la menos restrictiva para la consecución del fin que persigue.
35. Finalmente, en relación con (4) la *proporcionalidad en estricto sentido*,²² esta Corte constata que, el beneficio de proteger y garantizar el derecho a la defensa en sus distintas garantías, no genera un sacrificio desmedido del derecho al honor y buen nombre. Esto debido a que, en un sistema de derecho penal de mínima intervención y de última ratio, no toda afectación a un derecho requiere de una sanción penal. Como ya quedó establecido, la norma no impide la tutela del derecho al buen nombre y al honor, sino que únicamente excepciona la responsabilidad de tipo penal en un supuesto delineado y delimitado que permite ejercer el derecho a la defensa sin elementos inhibidores.
36. Por tanto, esta Corte no verifica que la norma impugnada suponga una *restricción* inconstitucional del honor y buen nombre, como preceptos constitucionales. Contrario a lo sostenido por la accionante, la norma impugnada no deja a la víctima sin tutela de sus derechos, lo que hace es delimitar el alcance del tipo penal de calumnia en un

²² El análisis de proporcionalidad en estricto sentido implica valorar si el beneficio que alcanza la medida es superior al costo que aparece, en términos de retroceso o disminución en el ámbito de protección de un derecho. (CCE, sentencia 40-21-IN/25, 08 de octubre de 2025, párr. 50).

ámbito eminentemente procesal con el fin de permitir que se pueda ejercer plenamente el derecho a la defensa. Así, de la norma impugnada no puede entenderse que constituye vía libre para calumniar ya que no habilita imputaciones falsas irrazonables, sino que preserva la integridad del proceso y es un resguardo para las partes y sujetos procesales.

37. Por todo lo analizado, esta Corte descarta una transgresión al honor o al buen nombre en el inciso segundo del artículo 182 del COIP, con base en el cargo presentado por la accionante.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción pública de inconstitucionalidad **105-23-IN**.
2. Notifíquese, publíquese y archívese.

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, el jueves 18 de diciembre de 2025, en la continuación de la sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 17 de diciembre de 2025.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL